



LA
FUSION DE GUERNICA Y LUNO

ANTE

LA LEY FORAL.



BILBAO:

IMPRESA DE JUAN E. DELMAS, CORREO, 24.

MDCCCLXXXII.



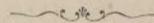
LA
FUSION DE GUERNICA Y LUNO
ANTE
LA LEY FORAL.



LA
FUSION DE GUERNICA Y LUNO

ANTE

LA LEY FORAL.



BILBAO:

IMPRESA DE JUAN E. DELMAS, CORREO, 24.

MDCCLXXXII.





LA FUSION DE GUERNICA Y LUNO

ANTE

LA LEY FORAL.

EL proyecto de Ley presentado en Córtes para la union de Guernica y Luno, ha sido impugnado por el periódico *Beti-bat* de Bilbao desde el punto de vista del Fuero y con afectacion tan sobrada, que no parece sino que, con motivo de él, se cierne sobre el pueblo vascongado el espectro de una conflagracion general.

Guernica, que por su nombre refleja gloriosos recuerdos y simboliza las franquicias y libertades de este país, no puede contemplar en silencio un ataque de esa índole á la lealtad de sus hijos, máxime cuando para combatir su causa se falsea la verdad histórica, y al combatirla, se hiere de rechazo á todas las villas y á la ciudad del Señorío. Y es que los tres principales fundamentos de la impugnacion, se reducen á la Ley 8.^a, titulo 1.^o del Fuero, á la supresion de un voto en Juntas Generales y á la imposibilidad de que el Arbol de Guernica radique en villa;



fundamentos que tienen su síntesis en el error de historia de que las villas y anteiglesias son de distinta condición en materia foral, ni más ni menos, que si las villas fueran un cuerpo extraño á Vizcaya; y error que á su vez proviene de la absurda acepción dada á la palabra *Fueros*.

Por *Fueros* han entendido siempre los vizcainos, las inmunidades, franquezas, libertades, exenciones y prerrogativas que han gozado durante siglos; y así se infiere evidentemente de todas las actas de juramento y confirmación de los señores y especialmente del primer *Fuero* escrito, que es el del año 1452, en cuyo encabezamiento se dice que, «*pues el muy alto príncipe rey é Señor D. Juan, así como Señor de Vizcaya, había de venir á les hacer jura, según que era usado y acostumbrado por los Señores pasados que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura había de ser en la dicha Iglesia de Guernica, é en ciertos lugares para los goardar, é así á las villas como á la tierra llana de Vizcaya, é de las Encartaciones é Durangueses todos sus privilegios, é franquezas, é libertades, é fueros, usos y costumbres que las villas é tierras llanas han*»... Los *Fueros* pertenecen al derecho público, al derecho político y no á la organización ó derecho civil, que regula las relaciones privadas de los ciudadanos, por lo mismo que se confirman los de las villas, á la vez que los de las anteiglesias de Vizcaya, sin embargo de su diferencia en cuanto á la legislación civil; y por lo mismo, además que las provincias hermanas de Alava y Guipúzcoa se rigen por la Ley general del Reino con ligeras salvedades y no puede, no obstante, desconocerse que han disfrutado idénticas regalías á las de Vizcaya y con iguales títulos.

Únicamente así se explica; solo atribuyendo á los *Fueros* el carácter de legislación particular, se concibe

que, á través de un juego de nombres, impropio de la severidad con que deben tratarse asuntos de tamaño importancia, se pretenda encontrar diversidad entre las villas y anteiglesias del país, remarcando con el timbre de anti-vizcainia un hecho que, como el de la unión de Guernica y Luno, es perfectamente compatible con el más riguroso puritanismo en punto á *Fuero*.

Fundadas las villas dentro del territorio exento del Señorío, quedaron desde su origen asimiladas á este en todo lo que se refiere al régimen político-foral y por derecho propio empezaron á intervenir en la deliberación de las Juntas Generales, sin que los privilegios que, como á tales villas les fueron otorgados, implicáran exclusión de los privilegios del Señorío, sino antes bien mayor suma de inmunidades y prerrogativas.

Entre las varias citas que pudieran hacerse en demostración de esos tres extremos, nada tan interesante como la del *Fuero* viejo, que se ha mentado precedentemente, en el cual consta la asistencia de las villas á Juntas Generales, consta así mismo que en la confirmación de las franquicias y libertades de la tierra llana van envueltas espresamente las de las villas; y consta por último que los privilegios de estas no obstan al goce de las de Vizcaya, según se desprende del encabezamiento de la compilación que á continuación del período transcrito añade «*Fueros é costumbres, afuera de los privilegios que las dichas villas tienen.*»

Este precioso documento, trasunto fiel de cuantas actas de juramento y confirmación registran los anales de Vizcaya, demuestra palmariamente que los *Fueros* constituyen un código político, cuyos derechos interesan á todos los vizcainos; por que de otra suerte carecerían de



razon de ser y entrañarian anacronismo la confirmacion de las libertades de las villas, al mismo tiempo que las de las anteiglesias, el requisito esencial de que el juramento habian de prestarlo los señores en Santa Eufemia de la villa de Bermeo en conformidad á la Ley 2.^a, título 1.^o del Fuero reformado, y el hecho, en fin, constante y no controvertido de que las villas asistiesen á Juntas Generales, y tomáran legítima intervencion en las deliberaciones del Señorío. Y por si cabe duda respecto de la participacion de las villas en la regencia de los destinos de Vizcaya, nada mas fácil que desvanecerla con la lectura del mismo Fuero viejo, con la de la confirmacion de Doña Isabel en la villa de Aranda á 14 de Octubre de 1473 y con la del juramento de Don Fernando el Católico só el Árbol de Guernica á 30 de Julio de 1476, Fuero, confirmacion y juramento en que se observa la significativa singularidad de aparecer las villas representadas directamente por apoderados especiales y ocupando los primeros asientos en Juntas, al paso que las anteiglesias figuran en último lugar é interviniendo de una manera mediata, ó sea por procuradores que representáran en junto las merindades.

Esta es la verdadera historia de Vizcaya; de este modo siguieron las cosas hasta el Capitulado de Chinchilla á fines del siglo xv; de este modo y sólo de este modo se celebraban las famosas Juntas de Guernica hasta la época del célebre corregidor en que las anteiglesias empezaron á tener apoderados propios ó privativos; de aquel corregidor que no puede merecer el recuerdo de los vizcaínos, á no pronunciar su nombre con indignacion y sonrojo.

No es esta ocasion para el exámen del resultado que

ofrecen las disquisiciones históricas, pero nobleza obliga, y forzoso es consignar que en aquel periodo de tiempo participaba desgraciadamente Vizcaya del estado general de anarquía, en que se hallaba sumida la Nacion entera, y que, á trueque de restablecer la paz, los Reyes Católicos se impusieron á los vizcaínos pretendiendo implantar en el Señorío las bases de hermandad de Castilla; imposicion contra la cual se reclamó enérgicamente por ser atentatoria á los Fueros y libertades de las villas de Vizcaya, é imposicion que al cabo fué causa de la formacion de las Ordenanzas de Chinchilla, entre las cuales existe la de cesar las villas en la representacion de Juntas bajo severas penas.

Por efecto de ese Capitulado se trazó una linea divisoria entre las villas y tierra llana, se separó á aquellas del cuerpo general del pais, se las privó de los derechos politico-forales, incluso el de la asistencia á Juntas, se estableció una enorme desigualdad entre los vizcaínos, y se hizo que las villas se congregáran privadamente en Juntas de hermandad, si habian de atender á su suerte comun. Y ciertamente es muy estraño que para combatir la fusion de Guernica y Luno, cuando más se alardea de puritanismo foral y son mas necesarias que nunca la fraternidad y el civismo de todos los hijos de esta tierra, se observe la anti-patiótica conducta de buscar disidencias entre el infanzonado y las villas, abrir el paréntesis que aquella época forma en la historia de Vizcaya libre, y resucitar antiguos antagonismos entre pueblos hermanos.

No podia por fortuna continuar un estado de cosas tan violento; no era posible consentir que la tea de la discordia siguiera originando un dia y otro nuevos y mayores conflictos; que pueblos identificados en todo su modo



de ser se destrozáran mutuamente con continuos pleitos sobre límites jurisdiccionales; y para remediar el mal, del que ya se sentian agoviados los vizcainos todos, otorgóse entre las villas y ciudad y el infanzonado la Carta de union y concordia que lleva la fecha del 11 de Setiembre de 1630 y fué aprobada por el Consejo de Castilla el 3 de Enero de 1633.

Desde ese dia feliz volvieron las villas y ciudad al Señorío con sus Leyes privativas, y con derecho á optar por las especiales del Fuero, á tenor del capítulo 1.º del tratado; desde ese dia feliz quedaron las villas en completo reintegro de los derechos que vieron conculcados torpemente durante siglo y medio; desde ese dia feliz ya no hay absolutamente diferencia de ninguna clase entre los vizcainos; todos los pueblos forman una sola república sin diversidad la mas mínima, segun se colije del capítulo 3.º que literalmente dice: «*que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficio de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada una con su voto y el Señorío y merindad con los que tiene como hasta aqui para elegir y ser elegidos y sin diferencia de Señorío á villas porque todo ha de ser una República sin distincion.*»

A pesar de precepto tan terminante como absoluto y en testimonio sin duda del desconocimiento de la verdad histórica con que se ataca á Guernica, el articulista del *Beti-bat* insiste en que por la carta de union no llegaron á igualarse en derechos las villas con las anteiglesias y en corroboracion de ello afirma, con serenidad pasmosa, que en uno de los capítulos de la carta se prohíbe á los vecinos de villas y ciudad ser Síndicos y Regidores del Regimiento general del Señorío.

Por nobles que hayan sido los sentimientos que im-

pulsarán al *Beti-bat* á impugnar la union de Guernica y Luno y dada su competencia en asuntos forales, no es posible comprender esa cita legal evidentemente falsa y desmentida por la historia, sin atribuir en parte el ataque á un apasionamiento exagerado y á cierta sistemática oposicion. Por que ante el capítulo 3.º de la Carta de union y concordia, que acaba de transcribirse, la igualdad de todos los vizcainos es indiscutible; y todos tienen la misma opcion á elegir y ser elegidos, sin discrepancia entre los vecinos de villas y los de las anteiglesias. ¿Ni cual habia de ser el fin de la concordia, sino la igualdad, si las causas que la motivaron y las bases de su constitucion están calcadas en el plausible deseo de borrar la linea dibujada entre las villas y tierra llana por las Ordenanzas de Chinchilla?

Por lo visto se confunde la incapacidad electoral pasiva con la incompatibilidad para el ejercicio y se confunde el capítulo 3.º de la carta con el siguiente, en que se prescribe que los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las villas y ciudad, (salvo que los elegidos renuncien á los que en estas ejerzan antes de jurar los cargos señoriales), y se añade que ningun elector pueda *echar* por Regidor ni Síndico á los Alcaldes de las villas. Empero patente es la inmensa distancia que media entre esa prescripcion y la de la aseveracion del *Beti-bat*, por que, lejos de estar los *vecinos* de villas imposibilitados para la elegibilidad, se les reconoce espresamente ese derecho en el capítulo 3.º; porque además, ni aun respecto de oficiales de villas se determina prohibicion y si solo incompatibilidad referente al desempeño simultáneo de dos cargos; y porque en último término, la especie de incapacidad estatuida para que los Alcaldes puedan ser



12

nombrados Síndicos ó Regidores no tiene otro ni más alcance, que el de haberse conceptuado estos oficios de categoría inferior á la de aquellos, por razon de la jurisdiccion ordinaria que les estaba reservada. Y nótese que esta disposicion especial viene en apoyo de la legitima consideracion que se debe á las villas, puesto que á tenor del capítulo 4.º se reconoce implicitamente carácter elegible en los oficiales de ellas, exclusion hecha del Alcalde, por la razon legal de la exclusion misma, y á estos á su vez se reputa tambien elegibles por igual razon para el elevado cargo de Diputados, no obstante, estar impedidos para Síndicos y Regidores, que ocupan puesto relativamente inferior en los de la escala del Regimiento general del Señorío. Asi lo han comprendido unánimemente los más autorizados intérpretes de la historia de Vizcaya y asi tiene que serlo por fuerza, si ha de concederse sentido jurídico á los capítulos 3.º y 4.º de la Carta de union.

Sobradamente redargüido queda este punto y demostrado que hay igualdad absoluta entre todos los pueblos de Vizcaya en lo que concierne á los derechos políticos del Fuero desde la Carta de union y concordia; que es un mito la ilegibilidad de los vecinos de villas para cargos señoriales que, como principal diferencia ha señalado el *Beti-bat*; y que desde entonces sólo separa al infanzonado de las villas la legislacion civil, que en manera alguna afecta á la esencia de los privilegios, á la autonomia económico-administrativa y á la privativa organizacion político-social que han poseido los vascongados.

Con estos precedentes, Guernica puede entrar de lleno en el estudio de la cuestion á que se le provoca, y evidenciar, que no ya su union con Luno, sino la de cua-

lesquiera anteiglesia y villa de Vizcaya, es ajustada al sistema foral, lo mismo que si se tratára de union de anteiglesias.

Y en efecto, el mas importante fundamento, que en contra de la union se formula, se reduce á la Ley 8.ª título 1.º del Fuero reformado en 1526 por 59 anteiglesias, que á la sazón tenían voto en Juntas y sin la intervencion de las demás del pais y de las villas, excluidas ya por el capitulado; Ley que literalmente dispone que *«por quanto todos los montes, usas y egidos son de los hijosdalgo é pueblos de Vizcaya: é villa ninguna, no se pueda hacer ni la pueda mandar hacer el Señor, ni á la tal villa dar término alguno, que no se haga en lo de los hijosdalgo é pueblos.... Por ende que el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, no estando en la Junta de Guernica, é consintiendo en ello todos los vizcainos.»*

Acaba de indicarse que esa reforma del Fuero se llevó á cabo en una época en que no tenían representacion en Juntas mas que 59 anteiglesias de Vizcaya y en el interregno precisamente que medió entre el Capitulado de Chinchilla y la Carta de union; circunstancia de suyo significativa y de todo punto imprescindible para examinar desinteresadamente la causa de las villas.

Mas aparte de esta singularidad, haciendo caso omiso de que esa misma ley está en el Fuero viejo de 1452 concebida en términos muy diversos, puesto que el título X manifiesta que *los montes é usos é egidos son del Señor de Vizcaya y de los hijosdalgo é pueblos á medias*; y prescindiendo últimamente de que los archivos de Vizcaya no registran datos suficientes á saber si antes de la reforma de 1526 cedió el Señor, y á quien en su caso, la mitad de los montes, usas y egidos que los vizcainos se lo reconocie-



ron en el Fuero primitivo, ó si surtió efecto la comision que por real patente fechada en Vitoria á 15 de Octubre de 1483 fué conferida al corregidor Lopez Rodriguez de Logroño; haciendo abstraccion completa de este conjunto de particularidades, la verdad es que esa Ley de Fuero no tiene ni ha podido tener razon de ser dentro del terreno histórico-legal desde la memorable fecha de 11 de Setiembre de 1630. Por que despues acá, todos los vizcainos somos iguales, sin discrepancia en lo que se refiere á los derechos políticos; todos tenemos los mismos Fueros; todos somos hijos-dalgos; todos poseemos los mismos derechos y nos arrogamos la misma participacion en los bienes del pais. Y si la razon de la Ley es que los montes, usas y egidos son de los hijos-dalgos y pueblos de Vizcaya, y á ello pudo obedecer la prohibicion de fundar villas, claro y evidente es en buenos principios de derecho que cesó la razon de la prohibicion en cuanto aquellas se restituyeron al cuerpo general del Señorío; y que por lo mismo esa Ley prohibitiva no tiene desde entonces aplicacion práctica posible. ¿Cómo, pues, se ataca de anti-foral la union de Guernica y Luno? ¿No tiene por ventura Guernica los mismos títulos que la anteiglesia de Luno y aun mayores si cabe? ¿No pertenece Guernica á Vizcaya y ostenta orgullosa un nombre bastante á immortalizar los Fueros Vascongados? ¿No forma como Luno, parte integrante de este nobilísimo Solar y goza los mismos derechos, las mismas inmunidades, las mismas libertades, exenciones y prerrogativas, y los mismos Fueros que los demás del Señorío? ¿No se ha visto á las villas todas de Vizcaya desde su fundacion deliberar en Juntas generales y regir los destinos del pais, cuando todavia las anteiglesias carecian de representa-

cion directa? ¿No volvieron al Señorío con la Carta de union? ¿A qué recordar una Ley dada en el turbulento interregno del Capitulado de Chinchilla, si antes y despues de ese Capitulado las villas han disfrutado legitimamente derechos político-forales?

En medio de todo, nada tiene de edificante el espectáculo de los vizcainos, que en vez de procurar rasgar las hojas de nuestra historia de aquella época, y, á pretesto de la union de Guernica y Luno, se fijan precisamente en esa época para combatir los Fueros de importantes poblaciones de Vizcaya, sin parar mientes en que las Ordenanzas de Chinchilla son el ariete con que los enemigos de las libertades vascongadas han intentado subyugar nuestra independencia.

Sí y mil veces sí: las Ordenanzas de Chinchilla, que momentáneamente suspendieron los derechos de las villas de Vizcaya, cayeron en desuso inmediatamente que desaparecieron las causas de su formacion; y del mismo modo con la Carta de union y concordia cesó el motivo de la Ley 8.^a del título 1.^o, y cesó *ipso facto* la prohibicion en ella establecida. ¿Ni cómo es posible considerar á los vizcainos con derechos políticos diversos y subsistente una Ley de derecho público, si la Carta de union devolvió la igualdad absoluta, excepto en la legislacion civil, y aun respecto de ésta otorgó á las villas el derecho de obtenerla? ¿Es posible demarcar diferencia alguna entre las villas de Elorrio, que se rige por la legislacion privada del Fuero, y cualesquiera de las anteiglesias de Vizcaya? ¿Hay alguien que demuestre que las villas rurales, como sucede con Rigoitia, que se rigen por la Ley civil del Fuero, no están identificadas al infanzonado en esencia, presencia y potencia, que diria el *Beti-bat*? ¿Para qué no



16
se determina el punto de separacion? ¿Puede darse mayor prueba de la igualdad política, que ahora se quiere desconocer, cuando no combatir?

Para que esa Ley 8.^a tuviera inteligencia jurídica era menester, ó que se estuviera en época anterior á la del año 1630, ó que en el caso de la union de Guernica y Luno se tratára de arrancar una anteiglesia del territorio del Señorío, ya para fundar en ella una villa extraña á él, ya para incorporarla á otra separada posteriormente del país, como ocurre con Castro-Urdiales; pero interesando la union á dos pueblos de Vizcaya, solidarios en vida y en derechos políticos, no tiene, no puede tener sentido ni menos aplicacion semejante cita.

Y no se objete tampoco que Luno se rige por la legislacion del Fuero y la villa de Guernica por la general de la Nacion, por que, sobre no afectar esta diferencia al organismo foral, Luno seguirá rigiéndose como hasta aquí por esa legislacion suya y siendo para estos efectos tierra llana ó infanzonado de Vizcaya, exactamente lo mismo que San Agustin de Echevarria en Elorrio, ó la cofradia de Albóniga en la villa de Bermeo.

Ante datos irrecusables de esta índole, no cabe poner en tela de juicio que la union de Guernica y Luno no se opone en manera alguna al Fuero, ni ménos que no sea perfectamente factible que, por razon de la igualdad de condiciones forales de todos los vizcainos, forme una anteiglesia parte de una villa ni menoscabo de su carácter de tierra llana; y para acabar de evidenciarlo basta pasar la vista por el Decreto de Juntas generales de 17 de Julio de 1734, en que las anteiglesias de San Pelayo de Baquio y Albóniga, de la jurisdiccion de la villa de Bermeo, piden las Leyes del Fuero en conformidad á la escritura de

union, significando claramente haber sido entonces anteiglesias ó infanzonado, perteneciente á villa. ¿A qué por lo tanto negar á Guernica títulos para unirse con Luno, si en la historia de nuestro país hay ejemplos de esa naturaleza, ni á qué invocar afectadamente leyes que no vienen á cuento, cuando no se trata de desconocer, sino que se proclama el carácter de infanzonado que seguirá teniendo el pueblo de Luno? Y que el sentir de los vizcainos, es el de que están ligados con vínculos comunes y todos disfrutan de iguales beneficios, clara y elocuentemente lo patentiza el decreto de Juntas de 19 de Julio de 1862, aprobando por unanimidad un dictámen redactado por D. José Miguel y D. Lorenzo de Arrieta Mascárrua y D. José Niceto de Urquizu y suscrito por otros dignos patricios de indudable prueba en punto á vizcainía. En ese dictámen se parte en principio de la compatibilidad de la union de villas y anteiglesias, y únicamente se aspira á que los pueblos interesados se pongan de acuerdo *por ser cualquier sacrificio menos sensible é inconveniente, que el encerrarse en un egoismo capaz de sembrar el gérmen de profundas divisiones*; y quiere decirse que, de haber conformidad de pueblos, no hay obstáculo al planteamiento de su union, ni por causa de esta sufren menzua los intereses generales del Señorío. Y cuenta con que en último caso, no se hace mérito del espresivo detalle de haber solicitado la fusion la inmensa mayoría de los vecinos de Luno, detalle que corrobora la falta de aplicacion actual de la Ley 8.^a, por que, habiéndose dictado este en beneficio y obsequio esclusivo de las anteiglesias; desde el momento en que la de Luno solicita la union, y con ello no contraria los intereses generales, hay un nuevo motivo de la caducidad de la Ley, á menos de



darse el absurdo de ser gravosa al mismo Luno una disposición sancionada para favorecerle.

El segundo punto que sirve de tema á la impugnacion del *Beti-bat* es el de que se suprime una anteiglesia de Vizcaya y se la priva de voto en Juntas generales. Preciso es no estar iniciado en las nociones de la constitucion orgánica del pais para aducir este fundamento, como contrafuero, siendo así que el sistema de votacion ha sido vário en Vizcaya y no por eso ha estado jamás fuera del círculo de la materia opinable el perfecto derecho de los vizcaínos á reunirse, ni la eficacia de sus acuerdos. Pues qué: ¿afecta á la esencia del organismo foral el número de asientos en Juntas Generales? ¿Es por ventura de Fuero, ó hay algun principio inconcuso de derecho foral, en cuya virtud siempre y en todas épocas han de tomar parte unos mismos pueblos en las deliberaciones de las Juntas? ¿No registra nuestra historia ejemplos mil de concesion de votos y alguno que otro caso de supresion? ¿No hemos visto que á la formacion del Fuero Viejo asistieron las villas en primer orden con representantes propios, ocupando la villa de Guernica el asiento 9.º, al paso que las anteiglesias aparecen representadas por Merindades? ¿No hemos visto que en la reforma de ese Fuero, hecha el año 1526, intervinieron sólo 59 pueblos de Vizcaya, sin tener absolutamente ninguna participacion las villas y las demás anteiglesias? ¿No es cierto acaso que las anteiglesias, hoy unidas, de Castillo y Elejabeitia asistieron separadamente á aquellas Juntas, ocupando sus respectivos apoderados los asientos 56 y 57? ¿No es cierto que en el año de 1527 acudieron 12 pueblos más, entre ellos Luno; que en el de 1613 diputó la Merindad de Durango dos apoderados únicos; que las Encartaciones

no tuvieron voto hasta despues de 1630; y que así sucesivamente han ido interviniendo los demás pueblos del pais, siendo en nuestros días los últimos agraciados Elanchove, Bedia y Basáuri, que lo fueron en los años 1856 y 1858? De aqui se desprende la oficiosidad del razonamiento de jactarse de la antigüedad de Luno, que para el efecto de la representacion en Juntas es mas de un siglo posterior á la villa de Guernica, por figurar ya esta deliberando en el pais á luego de su fundacion en el año 1366, mientras que Luno concurrió por vez primera el año 1527. ¡Ni cómo ha de ser de esencia en el Fuero, ni que objeto tiene para combatir la union de Guernica y Luno ocuparse en la supresion de un voto en Juntas, si aun hoy son varios los pueblos que carecen de voto y la Merindad de Durango, á pesar de componerse de once pueblos, no tiene mas que ocho, y ellos por concesion del año 1804! ¿Puede sostenerse con seriedad ante la Ley y la historia que los pueblos que se resienten de falta de representacion en Juntas no pertenecen al Señorío, ni están asistidos de idéntico derecho que los demás al goce de las inmunidades forales?

Por de pronto, no deja de satisfacer cumplidamente el precedente histórico de haberse fundido en un municipio las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia, que, como es sabido, jugaron con apoderados propios en las Juntas del año 1526, y que despues acá se las vé con una sola representacion y bajo el título de anteiglesias unidas. Y si este ejemplo no se estima bastante demostrativo para el caso, ahí está el reciente de haber pretendido unirse las anteiglesias de Mundaca y Pedernales en virtud de expediente que promovieron ante la Diputacion Provincial, union que no se llevó á debido efecto por circuns-

tancias accidentales, independientes de la supresion de un voto en Juntas; y es decir que si ese proyecto hubiera prosperado, el *Beti-bat*, de ser lógico y consecuente, habría clamado contra la supresion del voto y hubiera añadido que tal acto envolvía un contrafuero.

Y finalmente el tercer cargo y el que con tono mas lúgubre se dirige al proyecto, es el referente á que el sagrado Arbol de Guernica vá á radicar en villa en lo sucesivo; y á este propósito se estiende el articulista del *Beti-bat* en difusas consideraciones sobre el contra-sentido, y más aún, sobre la lesa vizcainía que de tal hecho surge.

La simple enunciaci3n de que la anteiglesia de Luno conservará su carácter de tierra llana para los efectos de la legislaci3n civil, única distancia que le separa de Guernica, es título escesivamente justificativo para rechazar asercion tan calumniosa como depresiva del buen nombre de la villa; mas á Guernica cumple hablar; Guernica, si ha de vindicarse, no puede pasar sin correctivo especies de esa índole; y provocada, levanta potente su voz, escudo de historia al brazo, para sostener que, desde la Carta de union y antes hasta el Capitulado de Chinchilla, no es de Fuero que el venerable roble esté situado en anteiglesia, ó por lo menos no afecta al organismo foral que radique en villa; y para afirmar, en demostraci3n concluyente, que ella ha poseido durante dos siglos el privilegio de tenerle dentro de sus límites jurisdiccionales sin reclamaci3n ni protesta de los vizcainos y sí mas bien con su espreso asentimiento. Irrebatiblemente se deduce asi de la carta de fundaci3n de la villa otorgada por el infante Don Tello con beneplácito de los vizcainos el año 1366, que se ha mencionado, donde se descubre que los términos de Guernica se estienden por la parte del Arbol

hasta Santa Maria de Idiaybalzága en la villa de Rigoitia, que se halla en la misma direcci3n. Irrebatiblemente se infiere asi del elocuente dato de haber la villa celebrado en distintas ocasiones Regimientos generales en el portal de Saraspe, que es el inmediato al lugar de la Antigua por el lado del Mediodía. Irrebatiblemente se infiere asi del hecho de que D. Juan Antonio Meceta fuera alcalde y juez ordinario de Guernica residiendo en el antiguo palacio de Alegria, que tambien se halla pegante á aquel punto por la parte del Norte. Irrebatiblemente se infiere asi del contesto del código foral, en el que al tratar en los autos de Juntas y en su apartado 3.º de la reforma y ordenaci3n del Fuero, que al bachiller D. Martin Perez de Bengoa y á Iñigo Ortiz de Ibargüen se manda hacer, se dice que, juramentados, tomen los Fueros viejo y nuevo que habian reformado y los llevasen consigo y se juntasen en la iglesia de *Nuestra Señora de la Antigua de la VILLA de Guernica*. Y para terminar de una vez, irrebatiblemente se infiere asi del solemnisimo acto del juramento y confirmaci3n de los Fueros que el 30 de Julio de 1476 prestó el Rey católico, donde se manifiesta y *pues S. S. era venido en la dicha iglesia de Santa Maria la Antigua de la VILLA de Guernica*, añadiendo mas abajo y luego *incontinenti el dicho Señor Rey nuestro Señor el día y hora salió de la dicha iglesia y só el Arbol de Guernica, QUE ESTÁ JUNTO CON DICHA IGLESIA....*

Guernica, que lleva por norte de su conducta la lealtad, no tiene á que ocultar que perdió sus estensos límites jurisdiccionales en ruidoso pleito fallado en revista el año 1575, despues de haberle ganado en dos instancias en el Corregimiento y ante el Juez mayor de Vizcaya, siendo tal vez causa de la pérdida el abandono del recurso ante la sala de suplicaci3n por falta de medios ma-



teriales ó pecuniarios; Guernica no tiene á qué ocultar que al tiempo de la ejecucion de la sentencia se empleó con ella por un inclito corregidor, venido esprofesamente, una crueldad, quizás no muy conforme con la parte preceptiva de la resolucion judicial, y que á su consecuencia se le arrebató el lugar en que descansa el Arbol. Pero conste que en el litigio no se discutió la incompatibilidad ó refraccion entre el Fuero y el que el Arbol radicára en la villa; conste que meramente se trataba de límites jurisdiccionales y amojonamiento de Guernica en relacion con Luno; y que dentro de esos términos, como pura cuestion jurisdiccional, iba comprendida la colina en que se asienta el santuario de las Leyes vizcainas; y conste en conclusion que no hay memoria en nuestros anales de que Vizcaya reclamára del Señor, ni al fundarse Guernica, ni más tarde cuando se respetaron sus dominios en aquel punto, contra el hecho de existir el Arbol en jurisdiccion municipal de la villa.

Ese silencio del pais y ese su reconocimiento esplicito, en cuanto á la jurisdiccion de Guernica sobre el campo del Arbol, significan demasiado á favor de la villa, porque dan á entender que es quimérica la pretendida incompatibilidad y que por lo mismo los cargos, que el *Beti-bat* formula en tal concepto, vienen á ser reflejo vivo del exagerado apasionamiento de su proceder. Ni es posible la incompatibilidad, cuando al simbolizar el Arbol las libertades de este pais, las simboliza en el círculo del derecho político-foral; en este sentido sirve de emblema á los Fueros vascongados; y ya se ha visto que, dentro de ese círculo, las villas han estado desde su fundacion hasta nuestros dias asimiladas al resto del Señorío, salvo el funesto paréntesis de los 147 años, me-

dante entre el Capitulado de Chinchilla y la Carta de union. ¿O es que acaso no representa la villa de Guernica la capitalidad foral de Vizcaya, mas aún, la capitalidad de toda la tierra euskara, si cabe capitalidad en este pais? ¿No despierta el nombre *Guernica* en los corazones vascongados algo venerable, algo imperecedero, algo semejante al recuerdo que Jerusalem ó Roma despiertan en los católicos, como lo dice oportunamente un ilustre autor contemporáneo? ¿Se oye para nada sonar la denominacion de Luno cuando se habla de las franquicias vascongadas?

Y á propósito de Guernica villa: en el tercero de los artículos del *Beti-bat* se insinúa que, á instancia del Señorío, se redujo la villa á anteiglesia del infanzonado por privilegio del Rey D. Felipe IV espedido en 1625; que no habiéndose conformado las demás villas y la ciudad de Vizcaya con esta mutacion beneficosa para Guernica, entablaron pleito; y que en situacion tal sobrevino la union de villas y anteiglesias en 1630, que dió el resultado de quedar Guernica como villa en su estado antiguo y litispendiente.

Desde luego reconoce Guernica no haber tenido hasta ahora la menor noticia de suceso tan inverosímil y se permite añadir que, por mucho que ha registrado su archivo y ha examinado por orden cronológico las Reales cédulas, patentes Reales y Reales provisiones de Don Felipe IV, en vista de la indicacion del *Beti-bat*, no ha sido favorecido por la fortuna con el encuentro de documento tan importante. Pero dá por supuesta su existencia, ya que se afirma, y amparada por las reglas de la dialéctica y el buen sentido viene á obtener de la existencia misma y de la insinuacion del *Beti-bat*, respecto del desenlace del litigio á que alude, conclusiones diametralmente



opuestas á las suyas. Porque en primer término, la circunstancia de haber solicitado el Señorío el otorgamiento del carácter de infanzonado á la villa debe influir poderosamente en el ánimo del *Beti-bat* para juzgar su situación en el terreno que llama de Fuero, ó sea en el de diversidad de condiciones entre anteiglesias y villas de Vizcaya, ya que al parecer no hay en contrario otra disposición posterior del país, que la de la Carta de unión y concordia; y en último resultado, que esa Carta fuera causa de la terminación del litigio, revela una nueva comprobación de la igualdad absoluta de derechos en que, merced á ella, quedaron los vizcainos, so pena de carecer de explicación razonable la litispendencia sobre si Guernica había de ser anteiglesia ó villa, que en la enunciada época de 1625 entrañaba incalculable interés, aherrajadas como se hallaban las villas y ciudad por el Capitulado del siglo xv.

Al dirigirse Guernica al país, obra á impulsos del deber de vindicarse de la nota de parricida que, en forma más ó ménos embozada ó indirecta, ha merecido á pretexto de su unión con Luno; defender á la vez que su propia causa la de las villas y ciudad de Vizcaya; y demostrar que, léjos de haber sufrido sus leales hijos la bastarda alucinación de intereses locales que se les imputa, han suspirado por la unión firmemente persuadidos de su compatibilidad con el Fuero y dispuestos á sostenerlo.

Por eso ha aceptado la polémica en el campo de la provocación; por eso la ha planteado en el estado de pleno reintegro foral, ó como si el país se hallara en la mejor época de su historia; por eso ha prescindido de las circunstancias de actualidad, que indudablemente podían haberse apreciado en rigor jurídico; por eso, en fin, no

ha hecho mérito de los motivos de legalidad y conveniencia que en favor de la unión concurren, y que, mal de su grado, han tenido que confesarlas sus pocos adversarios. Y ante causa tan justa y cuando la utilidad y necesidad de la unión son reconocidas por aquellos, Guernica no teme poner en paralelo su conducta con la de los detractores de su fama, para que vea el país si el parricidio y la alucinación de intereses locales tienen su engendro en la villa ó en quienes bajo la aparente mira de amor al Fuero, se proponen restañar las heridas que el Capitulado de Chinchilla produjo entre los vizcainos.

Guernica 8 de Enero de 1882.

El Alcalde,

Ramon de Iturbe.